

*Naciones Unidas*  
**ASAMBLEA  
GENERAL**



**CUADRAGESIMO TERCER PERIODO DE SESIONES**

*Documentos Oficiales\**

SEXTA COMISION  
24a. sesión  
celebrada el  
viernes 28 de octubre de 1988  
a las 10.00 horas  
Nueva York

ACTA RESUMIDA DE LA 24a. SESION

Presidente: Sr. DENG (Sudán)

SUMARIO

TEMA 133 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE AD HOC PARA LA ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION, LA FINANCIACION Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS (continuación)

TEMA 127 DEL PROGRAMA: ESTADO DE LOS PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949, RELATIVOS A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS (continuación)

---

\* La presente acta está sujeta a correcciones. Dichas correcciones deberán enviarse, con la firma de un miembro de la delegación interesada, y *dentro del plazo de una semana a contar de la fecha de publicación*, a la Jefa de la Sección de Edición de Documentos Oficiales, oficina DC2-750, 2 United Nations Plaza, e incorporarse en un ejemplar del acta.

Las correcciones se publicarán después de la clausura del período de sesiones, en un fascículo separado para cada Comisión.

Distr. GENERAL  
A/C.6/43/SR.24  
2 de noviembre de 1988

ORIGINAL: ESPAÑOL

Se declara abierta la sesión a las 10.10 horas.

TEMA 133 DEL PROGRAMA: INFORME DEL COMITE AD HOC PARA LA ELABORACION DE UNA CONVENCION INTERNACIONAL CONTRA EL RECLUTAMIENTO, LA UTILIZACION, LA FINANCIACION Y EL ENTRENAMIENTO DE MERCENARIOS (continuación) (A/43/43, A/C.6/43/L.1, A/C.6/43/5, A/43/641-S/20201, A/43/649-S/20204)

1. El Sr. SIBOMANA (Rwanda) dice que su país sigue con particular interés los trabajos del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. Rwanda sabe que el mercenarismo es una violación flagrante de los derechos humanos y los derechos de los pueblos. El mercenario pisotea el más importante de los derechos fundamentales del ser humano, el derecho a la vida, y no respeta tampoco el derecho a la propiedad. El mercenarismo es una violación deliberada del derecho de los pueblos a la libre determinación y del derecho de los Estados a la soberanía, la independencia y la integridad territorial. El mercenarismo atenta contra los principios y normas del derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y de cooperación entre los Estados.
2. La comunidad internacional debe adoptar urgentemente todas las disposiciones necesarias para erradicar el mercenarismo. Han transcurrido siete años de trabajos del Comité ad hoc sin que haya llegado a un resultado definitivo. La comunidad internacional carece de consenso suficiente para condenar uno de los atentados más graves de nuestro tiempo contra los derechos de los Estados y de las personas.
3. La Comisión debe dar al Comité ad hoc las directrices necesarias para que pueda dar término al proyecto de convención en 1989, a fin de que la Asamblea General lo apruebe en su cuadragésimo cuarto período de sesiones. La delegación de Rwanda apoya plenamente la declaración hecha en nombre del Grupo de Estados Africanos por el representante de la República Unida de Tanzania en lo relativo a los artículos de la tercera base consolidada revisada de negociación.
4. La opinión según la cual para ser mercenario es preciso participar en las hostilidades recibiendo una retribución material superior a la que se recibiría en las fuerzas armadas del Estado es inaceptable, pues en la mayoría de los casos el mercenario es un desempleado que no responde a las normas de reclutamiento del ejército de su país, o un individuo al que inspira no solamente el deseo de un provecho material, sino también un gusto morboso por la aventura. Así pues, el mercenario es sencillamente una persona que participa en las hostilidades percibiendo una remuneración convenida.
5. En cuanto al criterio de la nacionalidad, todos los países prevén en su legislación el castigo de la traición, por lo que conviene que la Convención referente a los mercenarios no diga nada respecto al caso de los individuos que se alían al enemigo para tomar las armas contra su propio país.

(Sr. Sibomana, Rwanda)

6. En cuanto a la protección del mercenario ante la justicia, una vez capturado, las disposiciones del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que prohíben el trato discriminatorio en relación con el código penal nacional, constituyen una garantía para el mercenario capturado.

7. El Sr. TA-AMA (Togo) dice que el representante de la República Unida de Tanzania ha expuesto, en su calidad de Presidente en ejercicio del Grupo de Estados Africanos, la opinión de esos Estados sobre las cuestiones planteadas ante el Comité ad hoc. En los últimos años, el mercenarismo se ha agravado ampliando su campo de acción y su complejidad. Sus principales víctimas son las poblaciones civiles e inocentes de los países en desarrollo. Las Naciones Unidas han condenado en diversas declaraciones la práctica consistente en recurrir al uso de mercenarios para combatir a los movimientos de liberación nacional, impedir el desarrollo de los Estados nuevos, dificultar la libre determinación de los pueblos o derribar a sus gobiernos legítimos.

8. La condena por las Naciones Unidas ha tenido por objeto las actividades de los mercenarios, así como el reclutamiento, la financiación, el entrenamiento, la reunión, el tránsito y la utilización de mercenarios, y las actividades de los Estados que directa o indirectamente participan en las actividades de los mercenarios o son sus cómplices.

9. El mercenarismo es contrario al derecho internacional, pues está siempre vinculado a actividades contrarias a ciertos principios básicos de ese derecho, como la no injerencia en los asuntos internos de los Estados, la integridad territorial, la independencia, la libre determinación de los pueblos y la condena del colonialismo, el racismo, el apartheid y la dominación extranjera. Sin embargo, la comunidad internacional está desarmada frente a ese fenómeno en ausencia de una convención internacional que formule el derecho aplicable.

10. El informe del Comité ad hoc sobre la labor realizada en su último período de sesiones aclara la amplitud y la complejidad de la cuestión. No obstante, a pesar del progreso realizado en el último período de sesiones, se mantiene la impresión de una falta de voluntad suficiente para llegar a una conclusión. La comunidad internacional debe atacar primordialmente las instituciones que utilizan los servicios de los mercenarios. El objetivo primero del Comité ad hoc no es enfrentarse al mercenario en su calidad de individuo, sino elaborar normas destinadas a prevenir y castigar eficazmente el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de los mercenarios.

11. La definición de mercenario es fundamental para la Convención, pero la comunidad internacional ha condenado ya firmemente el mercenarismo, y es preciso partir de la base sólida de esa condena, evitando su erosión con problemas conceptuales que dificultan el logro del consenso. Las disposiciones del artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 constituyen el núcleo de la definición de mercenario. Esta definición es ya objeto de consenso y ha colmado una laguna del derecho internacional humanitario en materia de conflictos armados internacionales.

/...

(Sr. Tr-Ama, Togo)

12. Ahora bien, hay que tener en cuenta que el Consejo de Seguridad exigió en el decenio de 1960 el retiro de los mercenarios del Congo y pidió en 1967 a los Estados que prohibiesen el reclutamiento y el entrenamiento de mercenarios en su territorio para derribar los gobiernos de otros Estados, y que la Asamblea General declaró, en su resolución 2465 (XXVIII), que la práctica consistente en utilizar a los mercenarios contra los movimientos de liberación nacional y la independencia es un acto criminal y, aprobó, en su resolución 3314 (XXIX), una definición de la agresión, estimando que el mercenarismo formaba parte de ella; después de esos hechos, la delegación de Togo considera que la definición del artículo 47 debía ampliarse. Así lo ha hecho el Comité ad hoc. El proyecto de definición elaborado en los párrafos 1 y 2 de la base consolidada de negociación tiene el mérito de hacer referencia no solamente al mercenario considerado individualmente, sino también a los diversos tipos de actividades condenables de los mercenarios.

13. La delegación del Togo estima también que conviene conservar íntegramente la disposición del artículo 2 según la cual los mercenarios no tendrán derecho al estatuto de combatiente o de prisionero de guerra, si bien con la idea de que la Convención debe contener todos los elementos fundamentales que garantizan los derechos del delincuente desde su detención hasta el fin del procedimiento judicial. Las disposiciones del artículo 75 del Protocolo Adicional I constituyen una base de trabajo apropiada para ello.

14. La delegación del Togo espera que los numerosos corchetes existentes en la tercera base consolidada revisada de negociación desaparezcan al fin de los trabajos del próximo período de sesiones del Comité ad hoc, la renovación de cuyo mandato apoya.

15. El Sr. ELTCHENKO (República Socialista Soviética de Ucrania) dice que el Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios actúa acertadamente al dedicar atención al importante tema de la búsqueda de métodos para impedir y castigar las actividades de los mercenarios. Estas actividades no son solamente cosa del pasado; el mercenarismo adopta formas nuevas, comete crímenes brutales y es una amenaza para la paz y la seguridad de regiones enteras. La urgencia del tema es clara en un momento en que bandas de terroristas armados llevan a cabo misiones para derribar a gobiernos y hacerse con el poder en jóvenes Estados soberanos, asesinando a figuras públicas, atacando a los Estados independientes, realizando actos de sabotaje y sembrando el terror. El mercenarismo continúa actualmente en el África meridional, con el apoyo del Gobierno de Sudáfrica, y también hay noticias de ataques realizados por mercenarios en Suriname. Tales noticias hacen que las deliberaciones sobre el tema en las Naciones Unidas sean oportunas y de carácter urgente.

16. Por lo que se refiere al informe del Comité ad hoc, y en relación con la labor realizada en su séptimo período de sesiones, la delegación de la República Socialista Soviética de Ucrania estima que el Comité tiene dos objetivos principales: condenar el mercenarismo como un crimen internacional y castigar a los mercenarios, e impedir la utilización, el reclutamiento, la financiación y el entrenamiento de mercenarios y castigar a las personas que participan en esas

/...

(Sr. Eltchenko, RSS de Ucrania)

actividades. No conviene limitar el ámbito de aplicación del proyecto de convención a los conflictos internacionales, pues hay situaciones de guerra civil en que se utiliza y recluta a los mercenarios. El proyecto de convención debe hacer referencia a todas las personas usadas como mercenarios, aun cuando no participen en las hostilidades, si están asociadas criminalmente a ellas.

17. Es importante el artículo 7, con arreglo al cual el reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de mercenarios constituyen un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, pues los mercenarios violan las normas principales del derecho internacional, socavan la paz y provocan conflictos, y sus actividades van frecuentemente acompañadas por crímenes de guerra contra la humanidad y presentan características parecidas a las del tipo de delito configurado en el artículo 6 del Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg.

18. En su séptimo período de sesiones, el Comité ad hoc ha podido elaborar la tercera base consolidada revisada de negociación, y, a pesar de los corchetes existentes, si se mantiene el espíritu de conciliación, esa base consolidada representa un punto de partida aceptable para la elaboración de la convención. El Comité debe tratar de acabar su labor en un futuro no lejano, y es de esperar que en el próximo período de sesiones se examinen el preámbulo y los artículos finales.

19. La Sra. TON (Viet Nam) dice que el informe del Comité ad hoc da una idea clara de las zonas de unanimidad o convergencia y de las cuestiones pendientes en relación con la elaboración del proyecto de convención y sirve, por tanto, de base útil para las deliberaciones de la Comisión sobre el importante tema sometido a examen.

20. Dos decenios después de la aprobación por la Asamblea General de su resolución 2395 (XXIII), la persistencia e incluso la extensión de las perniciosas actividades de los mercenarios son una amenaza tangible para la paz y la seguridad internacionales. La delegación de Viet Nam apoya las líneas principales del artículo 7 de la tercera base consolidada revisada de negociación e insiste en la importancia del párrafo 2 del artículo 1, que hace referencia a la definición del mercenario en tiempo de paz. En efecto, la organización de las actividades de los mercenarios en el contexto de conflictos armados debe ser condenada con firmeza, pero la instigación de esas actividades en tiempo de paz es una de las violaciones más abominables de los principios del derecho internacional. No debe retenerse en esa definición el criterio de la participación directa. Se perfeccionará así el carácter preventivo de la convención.

21. La aprobación por la Organización de la Unidad Africana en 1977 de una convención sobre el tema no es un hecho casual, pues los países en desarrollo constituyen casi la totalidad de las víctimas de las actividades de los mercenarios, que representan un fuerte obstáculo al desarrollo socioeconómico de esos países.

/...

(Sra. Ton, Viet Nam)

22. En el medio siglo transcurrido a partir de la segunda guerra mundial, el mundo, particularmente el mundo en desarrollo, ha sido teatro de más de un centenar de conflictos armados, muchos de ellos guerras civiles, si bien con la participación de factores extranjeros determinantes, como en Nicaragua, Angola y Mozambique. La delegación de Viet Nam se suma a otras delegaciones para pedir la eliminación del criterio de la nacionalidad y sugiere que o bien se mantenga, sin corchetes, la fórmula del párrafo 2 del artículo 1 que aparece en la página 15 del informe, o bien se elimine por entero el párrafo 2 del artículo 1. La delegación de Viet Nam sugiere que en la convención, concretamente en el actual artículo 8 de la tercera base consolidada revisada de negociación, se agreguen, tras las palabras "los Estados partes no reclutarán, utilizarán, financiarán ni entrenarán mercenarios", las palabras "ni facilitarán de otro modo las actividades de los mercenarios", a fin de perfeccionar el carácter global de la convención.

23. Convendría distinguir entre las actividades relativas a los mercenarios, referentes a conceptos tales como el reclutamiento, la utilización, la financiación o el entrenamiento de los mercenarios, y las actividades realizadas por los mercenarios. En consecuencia, en los párrafos cuarto y sexto del proyecto de preámbulo propuesto por el Presidente del Comité ad hoc se haría referencia a "las actividades de los mercenarios y las relativas a los mercenarios", en tanto que en el quinto párrafo del mismo proyecto de preámbulo se haría referencia solamente a "las actividades de los mercenarios".

24. Las actividades realizadas por los mercenarios deben castigarse severamente, pero es preciso hacer sobre todo hincapié en la responsabilidad de quienes instigan a los mercenarios, pues el enfoque total de la convención debe ser no solamente punitivo, sino también preventivo. La delegación de Viet Nam es partidaria de la retención sin corchetes del artículo 19, que hace referencia a la responsabilidad internacional de los Estados que incumplen las obligaciones que impone la convención. Por otra parte, la futura convención debe contener disposiciones adecuadas para la defensa de los Estados víctimas de las actividades de los mercenarios, en la forma prevista en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 12 y en el artículo 20.

25. Viet Nam comparte con otros países en desarrollo la preocupación que inspira el problema de las actividades de los mercenarios y las relativas a los mercenarios, de que Viet Nam ha sido víctima, incluso en tiempo de paz, y espera que el Comité continúe basándose en lo ya logrado para presentar un proyecto de convención a la Asamblea General para su examen, a ser posible en el cuadragésimo cuarto período de sesiones.

26. El Sr. BELHAJ (Túnez) pone de relieve que las actividades de los mercenarios perjudican gravemente a los países del tercer mundo, y especialmente a los africanos. Dice, sin embargo, que no hay que caer en la trampa de pensar que el problema sólo afecta a esos Estados, pues nadie está al abrigo de las bandas de mercenarios, que siguen sembrando por doquier la muerte y la desolación desestabilizando gobiernos y desequilibrando países en beneficio de ocultos intereses.

/...

(Sr. Belhaj, Túnez)

27. Hace ocho años, la comunidad internacional decidió por consenso crear el Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, en aparente expresión de una voluntad colectiva de poner fin a tan odiosa actividad. En efecto, nada más natural que restringir las actividades de los mercenarios, identificándolas como crímenes contra la humanidad y exponiendo a la luz pública a sus inductores. Sin embargo, los resultados tangibles se están haciendo esperar. Todavía no ha podido confirmarse el progreso que representa la "base consolidada de negociación". El Comité ad hoc sigue siendo una verdadera torre de Babel, cuyas deliberaciones tropiezan reiteradamente con el problema de la definición del mercenario, fundamento mismo de la futura convención.

28. La delegación de Túnez, considera esencial que la labor del Comité ad hoc culmine urgentemente en la elaboración de un instrumento jurídico preciso, restrictivo y disuasorio, que pueda ser utilizado eficazmente por la comunidad internacional y que sería, por lo demás, una prueba de la vitalidad del sistema de las Naciones Unidas. No comparte la opinión de quienes sostienen que un análisis lento de la cuestión permitiría alcanzar un resultado satisfactorio para todas las partes.

29. La delegación de Túnez es, por tanto, partidaria de la renovación del mandato del Comité. Para terminar, suscribe sin reservas las declaraciones formuladas, en nombre de los grupos de Estados árabe y africano, por los representantes del Yemen Democrático y Tanzania.

30. El Sr. LUKABU (Zaire) afirma que su país, que está situado en una zona geopolíticamente muy sensible y ha sufrido varias veces, desde su acceso a la independencia, el flagelo del mercenarismo, desea, ahora que ha recobrado su estabilidad política, contribuir a la elaboración de un instrumento jurídico internacional encaminado a desalentar a los aventureros, sancionar de forma ejemplar a quienes preparen o ejecuten planes destinados a sembrar la muerte, la desolación y la destrucción para desestabilizar a los países en desarrollo, y lograr que todos los Estados se comprometan sin ambigüedad a participar en la lucha de la comunidad internacional contra el mercenarismo. Los textos que el Comité ad hoc está elaborando deben, por consiguiente, centrarse en la definición del mercenario, en su castigo y en la cuestión de la responsabilidad de los Estados.

31. El Comité ad hoc no ha podido aún presentar a la Asamblea un proyecto de convención sobre la materia. El Zaire, en su calidad de miembro del Comité, ha expuesto reiteradamente su opinión sobre los proyectos de artículo contenidos en la tercera base consolidada revisada de negociación, por lo que su delegación se limita ahora a destacar que algunas otras, conscientes de que el problema afecta más a los países en desarrollo, reclaman un estatuto privilegiado para los mercenarios y, con maniobras inconfesables, impiden al Comité avanzar en su labor.

32. El Sr. Lukabu recuerda a la Comisión que en el marco de la OUA existe una convención africana contra el mercenarismo, suficiente como base jurídica para resolver los casos que se produzcan en el continente africano. Pese a ello, habida cuenta de que el mercenarismo es un fenómeno en el que a menudo están

/...

(Sr. Lukabu, Zaire)

involucrados países de distintos continentes, la delegación del Zaire no escatimará esfuerzo alguno para que el Comité ad hoc logre elaborar una convención de las Naciones Unidas sobre la materia. Para ello, pide a los países que asumen en el Comité ad hoc el papel de "abogados defensores" que colaboren honestamente en la elaboración de la convención, de la misma forma que los países en desarrollo colaboraron en la aprobación de instrumentos como la Convención internacional contra la toma de rehenes y los Convenios de La Haya y Montreal.

33. Por último, la delegación del Zaire apoya la recomendación de que la Asamblea General invite al Comité ad hoc a continuar su labor en 1989 con objeto de elaborar, lo antes posible, una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

34. El Sr. MIRZAIE-YENGEJEH (República Islámica del Irán), tras referirse la obligación de los Estados de cooperar con las Naciones Unidas consagrada en el párrafo 3 del Artículo 1 y en los Artículos 55 y 56 de la Carta, señala que la comunidad internacional se enfrenta en nuestros tiempos con un fenómeno peligroso para la paz y la seguridad internacionales. A lo largo del presente siglo se han reclutado y utilizado reiteradamente mercenarios para derribar gobiernos, socavar la integridad territorial de los Estados y reprimir la lucha de los pueblos contra la dominación extranjera. Las actividades de los mercenarios son contrarias a los principios fundamentales del derecho internacional y dificultan gravemente el proceso de libre determinación de los pueblos. Además, los mercenarios pueden utilizarse contra cualquier Estado. Por consiguiente, todos ellos deben respetar estrictamente los principios de igualdad soberana, independencia política e integridad territorial de los Estados, así como el de libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en otros instrumentos, y contribuir a la codificación y el desarrollo progresivo de las normas de derecho internacional que prohíben las actividades de los mercenarios.

35. La comunidad internacional ha logrado en los últimos tres decenios elaborar varios instrumentos internacionales que prohíben determinados actos. Los últimos ejemplos son el Convenio para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de la navegación marítima y el Protocolo para la represión de actos ilícitos contra la seguridad de las plataformas fijas situadas en la plataforma continental, cuya aprobación fue posible merced a la buena voluntad de todos los Estados. Si esta buena voluntad se extendiera a la cuestión objeto de debate, el acuerdo sobre ella no sería difícil.

36. La delegación del Irán ha estudiado detenidamente el informe del Comité ad hoc para la elaboración de una convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios, y, si bien se congratula de la labor realizada por el Comité en su séptimo período de sesiones, considera desalentador que no haya podido ultimar su trabajo. Dicho esto, y en la esperanza de contribuir a la labor del Comité, desea referirse a algunos aspectos esenciales de la cuestión.

/...

(Sr. Mirzaie-Yengejeh, República Islámica del Irán)

37. En primer lugar, considera que el hecho mismo de la creación del Comité ad hoc por la Asamblea General entraña que las disposiciones del artículo 47 del Protocolo Adicional I a los Convenios de Ginebra de 1949 son insuficientes para combatir el mercenarismo en todas sus formas. Por consiguiente, la futura convención debería regular con amplitud todos los aspectos del mercenarismo. En segundo lugar, debe tenerse presente que los mercenarios reclutados, utilizados y financiados pueden ser tanto extranjeros como nacionales de los Estados. En tercer lugar, debe reconocerse que el derecho de los pueblos a luchar contra la ocupación colonial y extranjera y contra los regímenes racistas está profundamente enraizado en el derecho internacional, y que existen varios instrumentos internacionales que lo consagran. En cuarto lugar, la futura convención no debe prohibir únicamente la participación directa en las actividades de los mercenarios, sino también su reclutamiento, su utilización y su financiación. Lo contrario sería incompatible con el objetivo mismo de la convención. En quinto lugar, el futuro instrumento debe regular la responsabilidad de los Estados en caso de quebrantamiento de sus disposiciones.

38. Para terminar, el orador declara que la delegación del Irán es partidaria de que el Comité ad hoc prosiga su labor en 1989 para completar adecuadamente su misión.

39. El Sr. TANOH (Ghana) dice que su delegación comparte la preocupación por la peligrosa repercusión del mercenarismo en la integridad política y la seguridad de los Estados, especialmente los más pequeños. La condena del mercenarismo en la vida internacional, lejos de ser un fenómeno reciente, puede hallarse en obras de tratadistas del siglo pasado. Por otra parte, los esfuerzos actuales para elaborar y aprobar una convención del mayor alcance posible contra la utilización de mercenarios ponen de manifiesto la necesidad de colmar una laguna en la reglamentación de actividades que obstaculizan claramente las relaciones interestatales, tanto más cuanto que la legislación nacional sobre la materia adolece de falta de uniformidad.

40. La elaboración de una convención es, por lo demás, perfectamente compatible con la consideración, cada vez más extendida, del individuo como sujeto de derecho internacional. Si la persona disfruta de la protección del derecho internacional, también habrá de ser castigada cuando quebrante, como autor o inductor, lo establecido en sus disposiciones. Un sistema jurídico que estimara ilegales determinados actos cometidos por los Estados y tolerara su libre perpetración por individuos o entidades sería realmente insólito. Sin embargo, este absurdo se produce a menudo, particularmente en países poderosos, como consecuencia de las grandes lagunas existentes en la legislación que regula el reclutamiento de personas para expediciones militares en el extranjero.

41. El uso actual de bandas armadas permite dudar de la sinceridad del compromiso de los Estados, especialmente los más grandes, de respetar el derecho internacional y la Carta de las Naciones Unidas. A menudo, la utilización de mercenarios como instrumento de desestabilización se organiza de una forma tan encubierta que no permite involucrar directamente al Estado responsable de la violación de los principios que prohíben el uso de la fuerza y la injerencia en los asuntos internos

/...

(Sr. Tanoh, Ghana)

de otros Estados. Para lograr este fin, se utilizan a menudo mercenarios que son nacionales del Estado desestabilizado o atacado, con objeto de presentarlos ante la opinión pública internacional como miembros de la oposición legítima. Sin embargo, los nacionales de los Estados agredidos que son entrenados, equipados, armados y financiados por un Estado o entidad extranjeros para los fines señalados en el artículo 1 del proyecto de convención no actúan en su propio nombre, sino como instrumentos de la voluntad de otro. Los actos que realizan pueden imputarse a sus inductores, y en la medida en que los actos de estos últimos constituyen delito, los de los ejecutores, aunque sean nacionales del país agredido, han de tipificarse como delito de mercenarismo. Además, si el inductor sólo reclutara y financiara a nacionales del país agredido, la exclusión de dichos nacionales de la definición de mercenario contenida en el párrafo 2 del artículo 1 eximiría al primero de toda responsabilidad.

42. El orador pone a continuación de manifiesto otra anomalía del texto actual del proyecto de convención. Con arreglo al proyecto de artículo 3, un nacional de un Estado puede ser condenado por reclutar, utilizar o financiar mercenarios contra su Estado de origen, pero, por razón de su nacionalidad, no puede ser acusado de la comisión de un delito de mercenarismo contra ese mismo Estado.

43. La delegación de Ghana no es insensible a los argumentos expuestos en favor de que esos nacionales puedan ser procesados por traición, pero esto sólo será válido si su captura se produce en el territorio del Estado de origen afectado; incluso en ese caso, los actos de quien los haya reclutado seguirán fuera del ámbito del delito previsto en el artículo 3. Tal distinción entre no nacionales y nacionales plantea otros problemas técnicos y puede dar lugar, en algunos casos, a que se impongan penas distintas a personas participantes en un mismo delito. La delegación de Ghana considera que la insistencia en excluir a los nacionales del alcance del delito de mercenarismo indica un formalismo nocivo, que podría socavar la sustancia e intención del proyecto de convención.

44. En lo que atañe a la "participación directa" como requisito del delito de mercenarismo, la delegación de Ghana se suma a la observación formulada el día anterior por el Profesor Treves. Por cierto, más que condición necesaria para que el delito ocurra, el elemento de participación directa es decisivo para calificar los delitos de extraditables o no. Por ello, la delegación de Ghana ve con agrado la descripción de los delitos esbozada en el párrafo 100 del informe, que ofrece perspectivas de progreso y acuerdo.

45. Otra cuestión importante es la del tratamiento de los delincuentes, que unos quieren que sean procesados con arreglo a las normas del derecho nacional y otros conforme a reglas internacionales mínimas. Actualmente, la legislación penal internacional, en particular, la Convención Internacional contra la toma de rehenes y la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, da preeminencia a las leyes nacionales. Ese enfoque está en consonancia con el principio de la igualdad de trato que debe otorgarse a nacionales y extranjeros en una jurisdicción territorial determinada, con arreglo al derecho local, que con frecuencia se aplica con respecto a los bienes de los extranjeros y que, con mayor razón, debe aplicarse en el contexto de los casos regidos por el derecho penal.

/...

(Sr. Tanoh, Ghana)

46. En cuanto a la responsabilidad de los Estados que entrenan, equipan, financian y arman fuerzas mercenarias, el orador hace referencia a las conclusiones de la Corte Internacional de Justicia, en el caso de las actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua, respecto de la prohibición de los ataques armados conforme al derecho consuetudinario, de la delimitación del concepto de "ataque armado" y de la asistencia a rebeldes bajo la forma de suministro de armas o de apoyo logístico o de otro orden. A juicio de la delegación de Ghana, la opinión de la Corte acerca del incumplimiento de sus obligaciones por parte del Estado que utiliza bandas armadas en contra de otro tiene consecuencias importantes para la aplicación del derecho consuetudinario a la responsabilidad de los Estados. El incumplimiento por un Estado tiene un corolario, que es la imposición de la obligación de indemnizar por daños y perjuicios al Estado víctima. Así, los artículos 19 y 20 de la tercera base consolidada revisada de negociación se limitan a confirmar la situación conforme a la ley, es decir, la responsabilidad del Estado transgresor y su obligación de indemnizar al Estado víctima, complemento indispensable del quebrantamiento de una obligación regida por el derecho internacional.

47. En cuanto a saber si puede eximirse de responsabilidad a un Estado que alegue intervención legítima en favor de una oposición legítima, el orador señala que, en el caso de Nicaragua, la Corte Internacional de Justicia observó que, si así fuera, cualquier Estado podría intervenir en cualquier momento en los asuntos internos de otro Estado, ya sea a petición del gobierno o de la oposición, añadiendo que tal situación no parece corresponder al estado actual del derecho internacional. Apunta además el orador que la Corte ha tenido el cuidado de no incluir en esas observaciones la asistencia a los movimientos de liberación en su ejercicio genuino de la libre determinación conforme al derecho internacional y a las resoluciones de las Naciones Unidas.

48. Con referencia al inciso c) del párrafo 2 del artículo 1, la delegación de Ghana considera que, para definir el término "mercenario", no son pertinentes ciertos criterios en que insisten algunas delegaciones, en particular, el de la comparación de la retribución material que recibe el mercenario con la que reciben otros combatientes. A manera de ilustración, el orador cita párrafos de un artículo publicado en la revista Soldiers of Fortune, especializada en las aventuras ilícitas de los mercenarios. Dicho artículo reproduce la conversación de uno de los mercenarios con el nacional de Ghana encargado de su contratación para una invasión de Ghana, que resultó frustrada, y en ese diálogo no aparece ningún elemento de comparación para determinar la retribución, sino que ésta se basa en los riesgos implícitos en la empresa y la desesperación de los reclutadores por concretarla.

49. Basta con decir que las relaciones internacionales sufren un inmenso daño cuando las personas, con prescindencia de su nacionalidad, ya sea en su propio interés o en complicidad con Estados, utilizan las armas violando importantes principios de derecho, y que con frecuencia esas actividades desembocan en el asesinato, la violación o la mutilación de personas inocentes.

/...

(Sr. Tanoh, Ghana)

50. Por último, el orador recuerda el deber de la comunidad internacional de poner término al mercenarismo y concertar una convención sobre la materia, dando muestras de realismo y predisposición a la avenencia.

51. El Sr. AL-ATTAR (República Árabe Siria) dice que su delegación apoya todos los puntos expuestos por el representante del Yemen Democrático, en su calidad de Presidente del Grupo de los Estados Árabes y desea añadir las siguientes observaciones concretas con respecto a la tercera base consolidada de negociación:

- 1) Debería suprimirse el inciso b) del párrafo 1 del artículo 1.
- 2) En el inciso c) del párrafo 1 del artículo 1, deberían insertarse, después de la frase "haya recibido efectivamente la promesa, hecha por una parte en el conflicto o en nombre de ella", las palabras "por interpósita persona o recurriendo a documentos ficticios".
- 3) En el inciso d) del párrafo 1 del artículo 1, debería mantenerse únicamente la primera parte, que dice: "No sea nacional de una parte en el conflicto", y suprimir todo el resto, para que no quedaran fuera de la definición de "mercenarios" los que fuesen reclutados por las autoridades de ocupación en interés propio y realizasen actos bélicos o de sabotaje contra sus connacionales.
- 4) Debería suprimirse el inciso b) del párrafo 2 del artículo 1, que reproduce el texto del inciso b) del párrafo 1 del artículo, cuya eliminación ya se ha sugerido.
- 5) En el tercer apartado, incluido entre corchetes, del inciso a) del párrafo 2 del artículo 1, que comienza con la expresión "Reprimir la lucha de los pueblos", deberían insertarse las palabras "u obstaculizar" después del término "Reprimir".
- 6) Debería modificarse la primera parte del inciso c) del párrafo 2 del artículo 1, para que dijera lo siguiente: "A la que efectivamente se haya prometido o que haya recibido, por interpósita persona o recurriendo a documentos ficticios, una retribución material". La parte que sigue del inciso se mantendría sin variación.
- 7) En el artículo 3, después de la palabra "jarima" (infracción), debería insertarse la palabra "jinaíya" (criminal) y, además, suprimir la expresión "a sabiendas", evidentemente superflua. En efecto, corresponderá a las autoridades judiciales competentes determinar, en cada caso particular, si ha habido o no intención delictiva.
- 8) Debería abreviarse el texto del artículo 4 para que dijera: "Cometerá un delito toda persona que actúe como mercenario según la definición de la presente Convención".

/...

(Sr. Al-Attar, República Arabe Siria)

9) Debería sustituirse el texto del artículo 5 por el siguiente:

"La participación de un mercenario en actos de combate o en cualquier otra acción de las indicadas en el párrafo 2 del artículo 1 de la presente Convención se considerará circunstancia agravante que justificará un aumento de la pena imponible equivalente a la mitad de la establecida originalmente por la legislación nacional de los Estados Partes en la Convención. En el caso de que a raíz de la participación del mercenario ocurriere cualquiera de los actos mencionados, a saber, asesinato, tortura, mutilaciones, toma de rehenes, violación o saqueo o destrucción de bienes, la pena que se le imponga no deb ser inferior al doble de la prevista originalmente en la legislación de los Estados Partes en la presente Convención".

10) Debería reformularse el artículo 6 a fin de mantener el texto de su inciso a) y suprimir el de su inciso b).

11) Debería suprimirse el artículo 7, dado que la utilización de mercenarios para atentar contra la soberanía de un Estado, socavar su estabilidad u oponerse a los movimientos de liberación nacional constituye un crimen contra la paz de los Estados y, en consecuencia, un crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad. Esta ha sido la opinión mayoritaria al debatirse el tema del proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, como parte del informe de la Comisión de Derecho Internacional, en el anterior período de sesiones, en el que se decidió incluir el mercenarismo entre esos crímenes.

52. La legislación de la República Arabe Siria prohíbe alistarse como mercenario. Prohíbe igualmente toda forma de asistencia al mercenarismo, incluida la de índole moral. El artículo 280 del Código Penal castiga con pena de reclusión de 3 a 20 años a quienes recluten en territorio sirio, sin autorización del Gobierno, soldados para combatir al servicio de otro Estado. El artículo 326 del mismo código establece una pena más severa, que puede llegar a la pena capital, cuando esos actos originen muerte o tortura o se cometan actos de barbarie.

53. El Comité ad hoc todavía debe cumplir una larga y ardua tarea, relacionada principalmente con los muchos textos entre corchetes que impiden que se llegue a un consenso. La delegación siria espera que los países den muestras de la voluntad política necesaria para superar las actuales diferencias y hacer posible la finalización del proyecto de convención, ya que, en principio, todas las partes coinciden en la ilegitimidad del mercenarismo.

54. La Sra. MULINDWA-MATOVU (Uganda) dice que su delegación hace suyas las opiniones formuladas por el representante de la República Unida de Tanzania en nombre del Grupo de los Estados de Africa y, al mismo tiempo, desea aportar algunas observaciones particulares sobre el tema. Uganda aborrece las actividades de los mercenarios, que matan, violan, mutilan y saquean sin discriminación ni conciencia, y que causan terror e infligen sufrimiento a sus víctimas, violando sus derechos humanos fundamentales. En definitiva, sus actividades constituyen una amenaza a la paz y la seguridad internacionales, por cuanto violan principios fundamentales del derecho internacional. Al mismo tiempo, impiden el proceso de libre determinación de los pueblos y su lucha contra el colonialismo, el racismo y el apartheid.

/...

(Sra. Mulindwa-Matovu, Uganda)

En muchos países en desarrollo se ha recurrido a mercenarios para derrocar gobiernos y desestabilizar Estados. Esas actividades siguen desarrollándose en muchas regiones del mundo. Por ello, todavía son válidos los motivos de la inclusión del tema en el programa de la Asamblea General y es importante, tanto para la Asamblea como para la comunidad internacional, que el Comité ad hoc concluya su labor a la brevedad posible.

55. La delegación de Uganda reconoce los progresos alcanzados por el Comité ad hoc en su último período de sesiones; con todo, se muestra un tanto desilusionada porque, después de más de ocho años de labor, no se ha podido concluir aún la convención. Si bien el propósito del Comité ad hoc consiste en elaborar una convención que sea aceptable y universal, no por ello debe apartarse de su mandato y de la realidad de lo que intenta lograr. A la luz del texto de la tercera base consolidada revisada de negociación, la delegación de Uganda opina que la convención debe abarcar todas las situaciones, incluidos los conflictos armados internacionales y los demás conflictos armados, así como los casos que ocurran en tiempo de paz.

56. En la definición de mercenario, deben incluirse los nacionales de los Estados contra quienes apunten las actividades mercenarias. Uganda se opone al parecer de que un nacional no pueda ser mercenario: no todo el mundo es patriota. Por lo tanto, el Comité ad hoc no debe adscribir esa presunción a las personas sólo porque sus actos se dirijan contra su propio Estado. Igualmente erróneo sería calificar a esas personas de delincuentes comunes, porque no lo son, son peores. Incluso un asesino a sueldo singulariza a su víctima, mientras que, por lo general, un mercenario mata indiscriminadamente.

57. La delegación de Uganda opina que no es necesario que el mercenario participe efectivamente en las actividades previstas en el texto; el solo hecho de haber sido reclutado y entrenado y de haber recibido la promesa de retribución material es suficiente. Hay intención delictiva y, habitualmente, la tentativa constituye delito. En cuanto a si el mercenario debe ser tratado como combatiente o como prisionero de guerra, la delegación de Uganda considera que este punto no debería plantearse, ya que las actividades de los mercenarios son distintas de las de los soldados y combatientes y, por lo tanto, deben recibir un trato diferente.

58. En lo que respecta a la cuestión de si quienes reclutan, utilizan, financian o entrenan mercenarios actúan o no a sabiendas de lo que hacen, corresponde a las autoridades judiciales decidir acerca de la intención y el conocimiento, atendiendo a las circunstancias de cada caso. Si bien no es deseable que se cometa una injusticia, constituiría una omisión grave permitir que un instigador de actividades mercenarias eludiese su responsabilidad simplemente por no poder probarse que sabía lo que estaba haciendo. En cuanto a la retribución, su calificación de "considerable" es subjetiva para quien la reciba; no tiene que ser necesariamente superior a la que reciban las fuerzas armadas del país. Por lo tanto, el texto que figura entre corchetes en el inciso c) del párrafo 2 del artículo 1 debería suprimirse.

/...

(Sra. Mulindwa-Matovu, Uganda)

59. Aun cuando la delegación de Uganda esté de acuerdo en que la convención no debería ser contraria a otros instrumentos internacionales, también sostiene que debe ser autónoma.

60. Por lo que respecta al examen del tema del mercenarismo tanto en la Tercera como en la Sexta Comisión, la delegación de Uganda cree que el concepto de racionalización debe aplicarse con cautela. La Tercera Comisión se ocupa del fenómeno en el contexto de la violación de los derechos humanos, mientras que la Sexta Comisión se propone elaborar una convención internacional contra el mercenarismo. Se trata de dos cuestiones distintas, y no debería comprometerse la importancia de ninguna de ellas en aras de la racionalización.

61. Por último, la oradora expresa la esperanza compartida por muchas delegaciones de que, al término del próximo período de sesiones del Comité ad hoc, el título de tercera base consolidada revisada de negociación sea sustituido por el de Convención contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios.

62. El Sr. MAHNIĆ (Yugoslavia) dice que su país es miembro del Comité ad hoc, y en tal calidad, ha participado activamente en el período de sesiones de 1988. Aun cuando no esté del todo satisfecha del ritmo de armonización de las normas de la futura convención, la delegación yugoslava se congratula de los progresos registrados en el último período de sesiones del Comité, en particular, del acuerdo obtenido respecto de los posibles objetivos de una operación mercenaria dirigida contra el orden constitucional o la integridad territorial de un Estado, que ha permitido mejorar la definición de mercenario en el caso en que no exista un conflicto armado.

63. A juicio de la delegación de Yugoslavia, la futura convención debe abarcar todas las situaciones en que puedan producirse actividades mercenarias. El mercenarismo es un fenómeno que amenaza no sólo la soberanía, la independencia y la integridad territorial de países pequeños, principalmente no alineados, sino que también representa una forma de intervención e injerencia en los asuntos internos para obstaculizar la legítima lucha de los pueblos contra el colonialismo y otras formas de dominación extranjera. Por lo tanto, Yugoslavia apoya la inclusión del tercer apartado del inciso a) del párrafo 2 del artículo 1, actualmente entre corchetes, en la definición de mercenario.

64. Yugoslavia considera que la retención del criterio de la participación directa en la definición de mercenario contravendría el objetivo de la futura convención, porque, en ese caso, no se podría castigar a quienes reclutan, utilizan, financien o entrenen mercenarios mientras éstos no cometan un acto de violencia. La delegación yugoslava estima igualmente que la futura convención debe contener disposiciones adecuadas sobre la responsabilidad de los Estados y la indemnización por daños. Por ello, apoya la inclusión del artículo 20, que en el texto actual figura entre corchetes.

/...

(Sr. Mahnić, Yugoslavia)

65. A juicio de la delegación de Yugoslavia, la tercera base consolidada revisada de negociación ofrece un buen punto de partida para completar rápidamente la armonización de las cuestiones que quedan por resolver. Cabe esperar, pues, que con los esfuerzos y buena voluntad de sus miembros, el Comité ad hoc pueda llegar a un acuerdo con respecto a esas cuestiones y concluir la labor relativa a la elaboración de la convención en su próximo período de sesiones. Por consiguiente, la delegación yugoslava confía en que la Asamblea General aprobará por consenso la prórroga del mandato del Comité ad hoc, con miras a que éste termine sus trabajos y presente el instrumento para su aprobación a la Asamblea General en su cuadragésimo cuarto período de sesiones.

66. El Sr. LOULICHKI (Marruecos) señala que su delegación se adhiere a las declaraciones formuladas por el Presidente del Grupo de Estados de Africa y por el Presidente del Grupo de Estados Arabes, las cuales reflejan la importancia que los países no alineados otorgan a la culminación de la labor del Comité ad hoc.

67. Los resultados de los tres primeros períodos de sesiones del Comité permitían esperar que éste terminara su labor en forma satisfactoria y en un plazo razonable. Lamentablemente, esa labor ha sufrido varios retrasos, entre ellos la supresión del período de sesiones correspondiente a 1986. El entusiasmo inicial que llevó a incluir el tema en el programa del trigésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General ha dado paso a la decepción de las delegaciones que apoyan la elaboración de una convención.

68. Sigue siendo difícil conciliar las posiciones sobre las cuestiones fundamentales. Habida cuenta de la complejidad de la materia y de las diferencias que existen entre los sistemas jurídicos, era previsible que surgieran discrepancias en cuanto a la manera de percibir el fenómeno del mercenarismo y a los medios para prevenirlo y eliminarlo. La delegación de Marruecos interpreta que el esmero con que algunas delegaciones negocian sobre cada una de esas cuestiones no es sólo un testimonio de su voluntad de contribuir activamente a la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional en la materia, sino también de su compromiso político de asegurar la aplicación efectiva de la futura convención. Aunque en el período de sesiones de 1988 tampoco se progresó, se advierten signos de que sería posible lograr la avenencia sobre algunas cuestiones delicadas.

69. Partiendo de la tercera base consolidada revisada de negociación y tomando algunos elementos de la declaración formulada por el Presidente del Grupo de Redacción, el Comité podría avanzar de manera decisiva en el cumplimiento de su mandato y presentar en su décimo aniversario el texto completo de un proyecto de convención internacional para su aprobación por la Asamblea General. Todos los participantes deberían dar pruebas de imaginación y voluntad política para elaborar a la brevedad posible un instrumento eficaz y de aplicación universal. Al buscar una conciliación de las posiciones sobre las cuestiones todavía no resueltas, como la definición de mercenario y el ámbito de aplicación de la convención, sería necesario no contentarse con elaborar normas tan generales que perdiesen todo significado práctico. El carácter perjudicial de las actividades de los mercenarios y la amenaza que representan para la paz y la seguridad internacionales requieren que se apruebe una convención rigurosa, completa y eficaz, encaminada a prevenirlas y reprimirlas.

/...

(Sr. Loulichki, Marruecos)

70. En cuanto a la definición de mercenario, si se considera necesario incluir en ella el elemento de participación directa, basta con la mención que figura en el inciso c) del artículo 1 de la tercera base consolidada y, por consiguiente, habría que suprimir el inciso b), así como la expresión "a partir del momento en que participe directamente" de la segunda variante del artículo 4, y hacer lo propio en el artículo 5, para evitar repeticiones inútiles. Por la misma razón, debería suprimirse la expresión "a sabiendas" que figura entre corchetes en el artículo 3.

71. En lo relativo al criterio de la motivación de los mercenarios, no debería calificarse el concepto de la búsqueda de provecho personal, estableciendo una comparación con la remuneración que el mercenario percibiría si fuese miembro del ejército de su propio Estado. El criterio de la nacionalidad extranjera no abarca los casos en que los mercenarios son utilizados por un tercer Estado o una entidad extranjera contra el Estado del que son nacionales. Por ello, la delegación de Marruecos recomienda al Comité que, al examinar la definición, se concentre en la propuesta que figura en el párrafo 86 del informe (A/43/43). En cuanto a la cuestión de la responsabilidad, estima atinada la propuesta de intercalar dos párrafos en el preámbulo y mantener una cláusula de salvaguardia en la parte dispositiva.

72. El mandato del Comité se relaciona con la rama penal del derecho internacional, cuyo desarrollo progresivo y codificación debe seguir propulsando la comunidad internacional para alcanzar los objetivos fundamentales de la Carta. Incumbe a la Sexta Comisión hacer que dicho mandato se cumpla en el plazo más breve posible e impedir que prospere cualquier tentativa de desviar esa tarea, que es eminentemente jurídica, de su marco natural. En razón de lo expuesto, la delegación de Marruecos apoya la renovación del mandato del Comité ad hoc.

73. El Sr. SOKOLOVSKY (República Socialista Soviética de Bielorrusia) dice que la utilización de mercenarios plantea una seria amenaza a la paz y la seguridad internacionales, y que es urgente colmar la laguna que existe en el derecho internacional en la materia. La aprobación de un instrumento jurídico que erradique las repudiables actividades de los mercenarios, las cuales menoscaban la integridad territorial y la independencia de los Estados y debilitan a los movimientos de liberación nacional, permitirá garantizar verdaderamente a los pueblos la libertad de elegir su propia vía de desarrollo, y poner fin a los intentos de desestabilizar gobiernos legítimamente constituidos e imponer sistemas sociopolíticos desde fuera. De esa forma, se fortalecerían sin duda las bases de la seguridad internacional.

74. En el séptimo período de sesiones del Comité ad hoc, en el cual participó un elevado número de observadores, incluida la RSS de Bielorrusia, se lograron algunos avances en la redacción de la futura convención. La tercera base consolidada revisada de negociación es un documento más claro y coherente que las versiones anteriores en cuanto a su estructura y contenido. Si el Comité continuara trabajando en él y pudiese eliminar ciertos obstáculos artificiales, sería posible que finalizara el proyecto y cumpliera cabalmente su mandato en su próximo período de sesiones.

/...

(Sr. Sokolovsky, RSS de Bielorrusia)

75. Aunque el Grupo de Trabajo y el Grupo de Redacción establecidos por el Comité han debatido intensamente los proyectos de artículo de la futura convención y logrado importantes avances en muchos aspectos, dichos avances no siempre se reflejan en una redacción generalmente aceptable de los proyectos de artículos en la tercera base consolidada. Entre los resultados positivos alcanzados se cuentan el acuerdo sobre las normas relacionadas con la tentativa de cometer el delito de mercenarismo y la complicidad en su consumación, así como la cooperación de los Estados para evitar que se consuma. También cabe mencionar el acuerdo sobre el procedimiento para que los representantes del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR) establezcan contactos con los presuntos criminales y los visiten, y sobre el deber de los Estados que no han extraditado al presunto delincuente de someterlo a los órganos competentes para enjuiciarlo. Hay que destacar también el artículo 16, referente a la ayuda mutua de los Estados en materia de procedimiento penal.

76. Junto a los resultados positivos mencionados, hay cuestiones conceptuales todavía pendientes, cuya resolución podría acelerar sustancialmente la labor del Comité. Se trata de la definición del concepto de mercenario en situaciones de conflicto armado no internacional, y del criterio de la nacionalidad. La delegación de la RSS de Bielorrusia se inclina por una definición que abarque todas las categorías de mercenarios que existen actualmente.

77. Por otra parte, habida cuenta del enorme daño que causa la actividad de los mercenarios al Estado afectado, el proyecto de convención debería mencionar expresamente la responsabilidad de los Estados que hayan violado las obligaciones que les impone la convención, como se señala correctamente en el párrafo 63 del informe del Comité ad hoc (A/43/43). También debe establecerse claramente en el artículo 9 la obligación de los Estados de evitar que se incite a cometer el delito de mercenarismo.

78. Pese a los avances logrados en su labor, el Comité se desenvuelve todavía con demasiada lentitud. Los interminables debates sobre los problemas fundamentales del proyecto de convención llevan a una acumulación de variantes de redacción que podrían despojar al texto de todo contenido práctico. Aunque la elaboración de la convención es una labor extremadamente compleja, debido a las diversas posiciones adoptadas por los países y a la multiplicidad de sistemas jurídicos existentes en el mundo, si quienes participan en esa labor dieran muestras de la flexibilidad necesaria para conciliar sus posiciones y acelerar así la elaboración del texto, no estaría lejos la culminación del proceso.

79. La RSS de Bielorrusia apoya la prórroga del mandato del Comité ad hoc, para que pueda concluir la redacción del proyecto de convención en el período de sesiones de 1989, disposición que debería recogerse en la resolución que la Sexta Comisión apruebe sobre el presente tema.

80. La Sra. VALDES PEREZ (Cuba) dice que, si bien es cierto que en el período de sesiones de 1988 del Comité ad hoc se alcanzaron algunos progresos, la tercera base consolidada revisada de negociación no refleja diferencias significativas con la versión presentada en 1987. Permanecen aún entre corchetes aspectos medulares del proyecto, sobre los cuales no se ha podido lograr avenencia. Al respecto, señala

/...

(Sra. Valdés Pérez, Cuba)

que el mercenarismo constituye un delito contra la paz y la seguridad de la humanidad y que, como tal, debe incorporarse en el documento que desde hace años se intenta elaborar. Cometen ese delito no sólo el individuo que realiza actividades mercenarias, sino también quienes lo reclutan, financian o entrenan, sean ellos personas aisladas o entidades. Por otra parte, no es necesaria la consumación para considerar delito el acto mercenario. El solo hecho de reclutar, entrenar o financiar a mercenarios configura un acto delictivo que debe ser tenido en cuenta en el proyecto de convención y que debe abarcar tanto los actos realizados durante conflictos armados como los realizados en tiempos de paz.

81. La delegación de Cuba opina que deben eliminarse los corchetes que encierran al artículo 2 de la tercera base consolidada revisada de negociación y que el Comité debe aprobarlo de inmediato. No puede considerarse prisioneros de guerra ni otorgarse el trato correspondiente a éstos a quienes no son otra cosa que delincuentes internacionales, aunque deba reconocérseles el derecho a un juicio equitativo y a un trato humanitario. Además, sería necesario eliminar los corchetes del artículo 19 de la base consolidada, ya que es imprescindible que el documento que se elabore deje sentada la responsabilidad en que incurrirán los Estados que no cumplan las obligaciones que dimanen del mismo. Por las mismas razones, Cuba propugna la aprobación del artículo 20 con su redacción actual, suprimiéndole los corchetes.

82. En cuanto a la definición de mercenario, si bien el deseo de obtener un provecho personal es característico de éste, no es necesario que se le haya ofrecido o que haya recibido una retribución material considerable para encuadrarlo en la definición; en muchos casos, el mercenario puede actuar movido por un ilegítimo afán de poder.

83. El concepto de la nacionalidad no debe tenerse en cuenta para definir al mercenario. Existen casos de nacionales que son reclutados, financiados y entrenados por Potencias extranjeras para atacar a su propio país; tal es el caso de la llamada "contra" nicaragüense y de quienes, al servicio del Gobierno de los Estados Unidos, participaron en la invasión a Cuba por Playa Girón.

84. La delegación de Cuba se suma a las que han planteado que el título del documento que se examina debe cambiarse por el de "proyecto de convención", ya que resulta más apropiado para la estructura que tiene actualmente. Además, podría agregársele, con ciertas modificaciones, el proyecto de preámbulo que figura como anexo II al informe del Grupo de Trabajo.

85. El proyecto de convención es un documento indispensable para proscribir un fenómeno que socava las bases de las relaciones internacionales y vulnera principios fundamentales del derecho internacional, tales como el respeto a la libre determinación, la integridad territorial y la independencia de los Estados. Su elaboración es, por lo tanto, necesaria y urgente. Los Estados que todavía se oponen a su adopción deben demostrar la voluntad política necesaria para coadyuvar a ella. Es justo exigir que los pueblos de Africa, Nicaragua y Cuba no vuelvan a ser víctimas de las actividades de los mercenarios y que la humanidad se vea definitivamente libre de ese flagelo.

/...

86. El Sr. AUST (Reino Unido) dice que, aunque la declaración formulada por el representante de Grecia en nombre de los 12 Estados miembros de la Comunidad Europea refleja cabalmente la política del Reino Unido sobre el presente tema, cree necesario manifestar cómo ha interpretado su delegación los resultados del período de sesiones del Comité ad hoc correspondiente a 1988 y cómo cree que éste debe proceder el año próximo.

87. Algunas delegaciones han expresado su preocupación por el escaso avance logrado en el período de sesiones de este año del Comité ad hoc. Aunque quizás ello sea cierto en el sentido de que no ha habido cambios significativos en el texto, cree que hay signos muy alentadores de avance en importantes cuestiones de fondo. Como lo señaló en su declaración el Vicepresidente del Comité ad hoc, han surgido nuevas posibilidades de lograr avenencia sobre la más delicada de las cuestiones que aún hay que solucionar. El Vicepresidente señaló especialmente a la atención las tres propuestas que se reproducen en el párrafo 100 del informe del Comité ad hoc (A/43/43). Dichas propuestas tienen por objeto determinar si el criterio de la participación directa es un elemento necesario en la definición de mercenario. Cada una de las propuestas refleja la idea de que se requiere la participación directa para cometer un delito, pero no para caracterizar a una persona determinada como mercenario. Todas las delegaciones que han presentado propuestas han debido apartarse en grados diversos de las posiciones que sostenían anteriormente. La delegación del Reino Unido espera que en el próximo período de sesiones del Comité ad hoc prevalezca la misma voluntad de hallar una solución que sea aceptable en general. Por cierto, la voluntad de su delegación de llegar a una solución depende de que otras delegaciones cedan también en las posiciones que defienden rígidamente.

88. El Reino Unido coincide con la opinión de las delegaciones de Tanzania y Egipto y de otras que han propuesto que se establezca en el próximo período de sesiones del Comité ad hoc un grupo oficioso que actúe a título personal, análogo al creado por el Grupo de Redacción en el presente año, para tratar algunas de las cuestiones fundamentales de política que aún quedan por resolver.

89. La delegación del Reino Unido deplora las actividades de los mercenarios, que sólo sirven para prolongar y complicar los conflictos. Sin embargo, la tarea de redactar un instrumento que aborde el problema está plagada de dificultades. Todo el mundo sabe lo que es un mercenario; pero, cuando se procura elaborar una definición lo suficientemente precisa para establecer figuras delictivas o normas de procedimiento, surgen problemas y diferencias de percepción. Corresponde al Comité ad hoc hallar las respuestas a esos problemas.

90. El Reino Unido espera que, si en el próximo período de sesiones del Comité ad hoc subsiste el deseo de llegar a una avenencia, sea posible avanzar de manera sustancial hacia la culminación de su labor, y declara que no escatimará esfuerzos para que ese avance se concrete.

91. La Srta. WILLSON (Estados Unidos de América) dice que el séptimo período de sesiones del Comité ad hoc ha preparado el camino para la realización de un progreso sustantivo en el próximo período de sesiones. El examen de las principales cuestiones en un clima cada vez más constructivo ha permitido alcanzar un mayor grado de comprensión de los intereses de los participantes, lo que facilitará el hallazgo de soluciones a los problemas que aún dividen a los miembros del Comité. Las deliberaciones han aclarado las cuestiones y la relación existente entre los principales artículos.

92. Aunque sólo ocho de los 22 artículos que figuran actualmente en la base consolidada de negociación carecen de corchetes, se halla próximo el acuerdo sobre al menos otros cinco artículos. En el artículo 17, por ejemplo, sólo la referencia al Comité Internacional de la Cruz Roja está entre corchetes, y la mayoría de los miembros del Comité apoyan la eliminación de esos corchetes. Otro artículo sobre el que es posible el acuerdo es el artículo 3, pues es general la opinión de que la convención debe impedir, además de castigar, las actividades de los mercenarios. La delegación de los Estados Unidos estima que los delitos de reclutamiento, utilización, financiación y entrenamiento de mercenarios a que hace referencia el artículo 3 deben cometerse "a sabiendas", que esos delitos no encajan en el requisito de enjuiciamiento o extradición del artículo 15, y que la convención no debe crear una jurisdicción universal referente a ellos.

93. El artículo 7, que caracteriza el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios de crimen contra la paz y la seguridad de la humanidad, carece de valor funcional y puede eliminarse fácilmente.

94. La delegación de los Estados Unidos continúa creyendo que la definición de mercenario del artículo 47 del Protocolo Adicional I puede aplicarse a todas las situaciones a que hace referencia la convención. Las distinciones entre diferentes categorías de conflicto armado no son de interés en el presente contexto. El Comité ad hoc ha continuado, sin embargo, trabajando sobre una definición bipartita, sin que esté claro a que tipo de conflicto se refiera cada una de las partes. Esta incertidumbre dificulta el progreso, como también lo hace el problema de reconciliar el elemento de participación directa con el carácter preventivo del artículo 3.

95. No se ha logrado un acuerdo sobre el artículo 14. El proyecto de convención debe asegurar el juicio justo y el trato humano de todas las personas acusadas o convictas de delitos. La delegación de los Estados Unidos rechaza la inclusión de los nacionales, que podría utilizarse para negar su hogar patrio a los combatientes por la libertad o para castigar a los disidentes políticos. No entiende tampoco la postura de quienes desean mantener la palabra "necesariamente" entre corchetes en el inciso d) del párrafo 2 del artículo 1, y estima que esa palabra debe eliminarse.

96. El uso de grupos de trabajo - Grupo A y Grupo B - para tratar de cuestiones concretas fue productivo. Desafortunadamente, tales grupos han sido sustituidos por una proliferación de subgrupos oficiosos de diversos nombres. Esos grupos oficiosos pueden ser eficaces, pero tal no ha sido el caso del pequeño grupo que surgió en el seno del Comité ad hoc en el presente período de sesiones.

(Srta. Willson, EE.UU.)

Por el contrario, la labor del Grupo de Redacción ha sido productiva, y la delegación de los Estados Unidos acoge con agrado la inclusión en el informe del Grupo de Trabajo de la exposición de su Presidente, sumamente útil para borrar la impresión desalentadora con respecto al progreso en los últimos periodos de sesiones.

97. La delegación de los Estados Unidos expresó el año pasado el temor de que la labor de la Tercera Comisión sobre el presente tema fuese incompatible con las recomendaciones del Comité Especial para la racionalización de los procedimientos y la organización de la Asamblea General, y ha visto con gusto que el Grupo de Estados de Africa, la Comunidad Europea y otras delegaciones han expresado reservas parecidas. Consciente de que algunos Estados han sido víctimas del uso ilegal de la fuerza por parte de los mercenarios, la delegación de los Estados Unidos continuará cooperando con el Comité ad hoc para facilitar el cumplimiento de su mandato.

98. El Sr. KANDIE (Kenya), tras expresar su acuerdo con las declaraciones de la mayoría de las delegaciones, se asocia a la formulada por la de la República Unida de Tanzania en nombre del Grupo de Estados de Africa.

99. Los países en desarrollo han subrayado reiteradamente la importancia de la acción colectiva y concertada contra las actividades de los mercenarios, que representan un peligro real para la integridad territorial, la independencia y la soberanía de los Estados. En ese sentido, la delegación de Kenya ha instado al Comité ad hoc a trabajar sin descanso en la elaboración de la convención, y ha pedido a las delegaciones que se oponen a determinados aspectos de dicha labor que den muestras de buena voluntad. El progreso de los trabajos del Comité ad hoc en su período de sesiones de 1988 es alentador. Aunque, en la tercera base consolidada revisada de negociación, varios artículos fundamentales siguen entre corchetes, lo que indica que existe desacuerdo entre algunas delegaciones, cabe esperar que los problemas que persisten puedan solucionarse.

100. Los principales problemas para la elaboración de la convención son, como ha señalado la delegación de la República Unida de Tanzania en nombre del Grupo de Estados de Africa, la definición, el estatuto y la caracterización de los mercenarios. La delegación de Kenya respalda la sugerencia formulada por el Grupo de Estados de Africa de que el Comité ad hoc recurra más a menudo a las consultas oficiosas y a la negociación en grupos restringidos. Es, además, partidaria de que se otorgue a la tercera base consolidada revisada de negociación el carácter de proyecto de convención.

101. Para terminar, la delegación de Kenya recomienda que se renueve el mandato del Comité ad hoc y expresa su esperanza de que éste logre aprobar el proyecto de convención en su período de sesiones de 1989.

102. El Sr. GUPTA (India) señala que la utilización de mercenarios era antaño relativamente frecuente en tiempos de guerra, y que los mercenarios, cuando eran capturados, recibían tratamiento de prisioneros de guerra. Esta situación empezó a cambiar en el decenio de 1960, en los primeros años del proceso de descolonización, especialmente en Africa, donde a veces se utilizaron mercenarios extranjeros para

(Sr. Gupta, India)

obstaculizar el ejercicio del derecho a la libre determinación o para derribar o desestabilizar a gobiernos de países que habían accedido recientemente a la independencia.

103. La indentificación del mercenarismo como acto ilícito y su clasificación como delito es una esfera importante y relativamente reciente del derecho internacional, nacida en el contexto de la política de las Naciones Unidas en la era de la descolonización. El primer paso fue la aprobación de la resolución 1514 (XV) de la Asamblea General. El siguiente hito importante fue la aprobación de la resolución 2465 (XXIII), en la que se declara que la utilización de mercenarios contra los movimientos de liberación nacional es un acto criminalmente punible. Pese a ello, y debido al hecho de que los Estados no han adoptado medidas legislativas contra el mercenarismo, la actividad de los mercenarios no se ha interrumpido.

104. La Octava Conferencia de Jefes de Estado o de Gobierno de los Países no Alineados, celebrada en Harare, condenó unánimemente el mercenarismo como acto de terrorismo internacional. A pesar de ello, siguen utilizándose mercenarios de diversos tipos para erradicar los movimientos de liberación nacional reconocidos y los movimientos que luchan contra la discriminación racial y otras formas de discriminación. Su esfera de actividades comprende la incitación de desórdenes civiles, el ataque a la población civil, la destrucción de la propiedad pública y privada y otros delitos comunes.

105. La delegación de la India hace hincapié en la necesidad de que las Naciones Unidas aprueben una convención suficientemente amplia como para abarcar todo tipo de situaciones que entrañen el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. Dicha convención debería prohibir y sancionar las actividades de los mercenarios en todos los conflictos armados, tanto internacionales como nacionales. Debería definir al mercenario y distinguirlo de otras categorías de personas que disfrutan de la protección del derecho de guerra y otros principios bien establecidos del derecho internacional. Su ámbito de aplicación no debería limitarse a las personas o entidades que cometan los delitos, sino abarcar también a quienes las ayuden o instiguen a cometerlos. Debería definir y regular la responsabilidad de los Estados, con independencia de la responsabilidad penal de los individuos. Debería también prever la asistencia judicial entre los Estados, incluidas la extradición y la comunicación de las medidas adoptadas contra los culpables. También es necesario que se otorgue a los delincuentes un tratamiento humanitario, de conformidad con los criterios modernos y generalmente aceptados de justicia penal. El castigo debe ser siempre proporcional a la gravedad del acto cometido.

106. El progreso de la labor del Comité ad hoc es satisfactorio. La delegación de la India sigue atribuyendo mucha importancia a dicha labor y estima que el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios son incompatibles con los principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas. Espera, por último, que el Comité pueda poner punto final a su labor en su próximo período de sesiones, y apoya la renovación de su mandato.

/...

107. El Sr. ACHITSAIKHAN (Mongolia) dice que su delegación comparte la opinión de que se ha logrado algún progreso en el último período de sesiones del Comité ad hoc, ya que en la tercera base consolidada revisada de negociación hay artículos redactados con mayor cuidado y consistencia. La nueva formulación refleja el enfoque constructivo aplicado a la solución de los problemas planteados en ese período de sesiones, y hay motivos para esperar que el Comité ad hoc concluya su labor en un futuro próximo. La delegación de Mongolia confía en que esa importante tarea gane nuevo impulso gracias a los cambios positivos que se observan en las relaciones internacionales.

108. El Gobierno de Mongolia atribuye gran importancia a la elaboración de la convención internacional contra el reclutamiento, la utilización, la financiación y el entrenamiento de mercenarios. La aprobación del nuevo instrumento internacional constituirá un paso importante hacia el establecimiento de un mecanismo eficaz para impedir las actividades criminales de los mercenarios, en beneficio de la situación de los derechos humanos y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

109. La delegación de Mongolia ya ha tenido oportunidad de expresar su posición con respecto al tema en diversas ocasiones, pero desea reafirmarla con algunas observaciones particulares. La definición correcta del término "mercenario" será de gran importancia para los propósitos de la convención. Esa definición debe reflejar con claridad la esencia total del mercenarismo y los motivos que inspiran al mercenario. A ese respecto, la delegación de Mongolia considera suficiente el criterio del provecho personal incluido en el inciso c) de los párrafos 1 y 2 del artículo 1. Por consiguiente, debería suprimirse la última parte del texto, de esos incisos que comienza con las palabras "considerablemente superior ...". Esa frase, aparte de complicar la redacción, puede crear una laguna que permita eludir responsabilidades en determinadas circunstancias.

110. Debería mantenerse el tercer apartado del inciso a) del párrafo 2 del artículo 1, y deberían eliminarse los corchetes que encierran ese texto. La definición de mercenario no sería completa sin ese componente importante, pues con frecuencia se utilizan mercenarios en gran escala para reprimir la lucha de los pueblos por la libre determinación y el derecho a elegir su propio desarrollo económico y social. En el documento A/C.6/43/5, el Gobierno de Mongolia hace hincapié en que el entrenamiento y la utilización de mercenarios son incompatibles con los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas y constituyen violaciones graves de la soberanía y la seguridad de los Estados, en particular, de los países en desarrollo de reciente independencia.

111. Con respecto a la cuestión de la nacionalidad del mercenario, la delegación de Mongolia considera que debería suprimirse el inciso d) del párrafo 2 del artículo 1, ya que abundan los casos en que se reclutan mercenarios entre los ciudadanos de los países contra los cuales serán utilizados, y el mercenarismo debe ser reprimido con prescindencia de la nacionalidad del mercenario.

/...

(Sr. Achitsaikhan, Mongolia)

112. Respecto a la responsabilidad de quienes organizan las actividades de los mercenarios, la eficacia de la futura convención dependerá en gran medida de la forma en que se haga frente a esos organizadores. Cabe añadir que, en principio, los mercenarios se limitan a obedecer las órdenes de las personas o entidades que los organizan. Por consiguiente, como forma de combatir las actividades peligrosas y criminales del mercenarismo, es sumamente importante que las personas y organizaciones que se dediquen a reclutar, entrenar y utilizar mercenarios sean enjuiciadas y castigadas.

113. Tampoco hay que olvidar la cuestión, todavía más grave, de la financiación de los mercenarios. Es preciso que la futura convención delimite con claridad la responsabilidad y el castigo que corresponden a ese tipo de financiación. A ese respecto, la delegación de Mongolia cree que debería suprimirse la expresión "a sabiendas" del artículo 3, que abre una laguna que podría ser aprovechada por las personas y organizaciones para eludir su responsabilidad y enjuiciamiento.

114. Por último, la delegación de Mongolia considera que en el proyecto de convención debe incluirse la responsabilidad de los Estados que permitan la realización de actividades mercenarias en su territorio.

115. El PRESIDENTE declara concluido el debate general sobre el tema 133 del programa y exhorta a las delegaciones interesadas en presentar proyectos de resolución a que lo hagan a la mayor brevedad posible.

TEMA 127 DEL PROGRAMA: ESTADO DE LOS PROTOCOLOS ADICIONALES A LOS CONVENIOS DE GINEBRA DE 1949, RELATIVOS A LA PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LOS CONFLICTOS ARMADOS (continuación) (A/C.6/43/L.5)

116. El PRESIDENTE recuerda a las delegaciones que, en la sesión celebrada el día anterior, se ha convenido en tomar una decisión acerca del proyecto de resolución que figura en el documento A/C.6/43/L.5.

117. El Sr. FERJANI (Jamahiriya Arabe Libia) dice que su país ha sido el segundo en ratificar los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, que colabora con el Comité Internacional de la Cruz Roja y otras organizaciones análogas y que, por lo tanto, desea ser incluido en la lista de patrocinadores del proyecto de resolución.

118. Queda aprobado el proyecto de resolución A/C.6/43/L.5 sin someterlo a votación.

119. El Sr. ROSENSTOCK (Estados Unidos de América), haciendo uso de la palabra para explicar su posición, dice que el Presidente de su país presentó el Protocolo Adicional II al Senado con objeto de requerir su opinión y su consentimiento para la ratificación del instrumento. El Protocolo Adicional I no fue transmitido al Senado porque el Gobierno llegó a la conclusión de que, aun cuando este instrumento contiene algunas disposiciones adecuadas, adolece de defectos fundamentales que no podrían salvarse con reservas o declaraciones interpretativas. Disposiciones como las del párrafo 4 del artículo 1 y el artículo 44 socavan la base del derecho humanitario, ponen en peligro a poblaciones civiles y reconocen como combatientes

/...

(Sr. Rosenstock, EE.UU.)

a grupos que no están en condiciones de cumplir las obligaciones impuestas por el Gobierno. El Protocolo contiene igualmente una serie de disposiciones que los Estados Unidos de América consideran inaceptables desde el punto de vista militar.

120. El Sr. BEN-RAFAEL (Israel), explicando la posición de su delegación, dice que no se opuso al consenso porque estima que el proyecto de resolución A/C.6/43/L.5 es aceptable en general, aunque le merece ciertas reservas. Israel desempeñó un activo papel en el proceso de negociación de los dos Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra de 1949, e incluso presentó propuestas sobre varias de las disposiciones sustantivas incluidas en ellos. Los Protocolos contienen elementos positivos que reflejan un desarrollo considerable del derecho internacional; pese a ello, no están libres de defectos. En particular, la terminología política y las cuestiones de importancia pasajera que se han introducido en el Protocolo I hacen que sea básicamente imperfecto.

121. La eficacia del derecho humanitario internacional depende de que los órganos internacionales encargados de aplicarlo sean neutrales y no estén politizados. Sin embargo, en lugar de establecer criterios objetivos para definir el ámbito de aplicación del Protocolo I y sus principios generales, en el párrafo 4 del artículo 1 se han incorporado conceptos políticos subjetivos. La facilidad con que cualquier grupo, afirmando que le son aplicables los criterios políticos del párrafo 4 del artículo 1, puede considerar que tiene derecho a reclamar los privilegios y el estatuto previstos en dicho Protocolo sólo puede servir para alentar las actividades de terroristas cuyos métodos y objetivos son totalmente contrarios a cualquier noción de derecho humanitario y a los fines que éste persigue.

122. La obligación fundamental que debe exigirse a los combatientes es que respeten todas las normas jurídicas relativas a la guerra y las demás normas aplicables del derecho internacional en cualquier circunstancia. El artículo 44 del Protocolo I no satisface ese criterio. La necesidad de que los combatientes se distingan claramente de los no combatientes es vital para estos últimos, así como para la protección de los propios combatientes que resulten víctimas de la guerra. Al suavizar los requisitos para diferenciar ambas categorías, el artículo 44 del Protocolo I intensifica indirectamente el peligro que corren la vida y la seguridad de los civiles inocentes. La protección que se otorga a quienes no combaten abiertamente puede crear un peligro inminente para la población civil en su conjunto, y producir resultados opuestos a los que se intenta alcanzar.

123. Es evidente pues que el artículo 44 no refleja el derecho internacional vigente. Es una innovación respecto de la cual los Estados son libres de decidir qué actitud adoptarán con arreglo a sus intereses. El intento de incluir en el ámbito de aplicación del Protocolo elementos no relacionados con el Estado ha originado contradicciones internas en un texto que se basa en la existencia de Estados organizados como sujetos del derecho internacional. Ha socavado así el equilibrio de derechos y obligaciones necesario para aplicar satisfactoriamente los tratados internacionales.

/...

(Sr. Ben-Rafael, Israel)

124. La delegación de Israel considera que, por oposición al Protocolo I, el Protocolo II es un instrumento internacional sólido: fortalece el derecho humanitario aplicable a los conflictos armados sin carácter internacional, preserva el derecho de los gobiernos a mantener el imperio del derecho y el orden público por todos los medios legítimos y refleja la jerarquía del derecho consuetudinario, al mismo tiempo que dilucida ciertas normas que requieren aclaración.

125. Como señaló la delegación de su país en la 25a. Conferencia de la Cruz Roja, celebrada en 1986, Israel está considerando la posibilidad de pasar a ser parte en el Protocolo II, aunque con una importante reserva. Israel estima inaceptable que el signo protector humanitario del país, el Escudo Rojo de David, y su sociedad nacional de socorro, Magem David Adom, no se mencionen en los artículos 12 y 18, respectivamente. Esa discriminación existe no sólo en el Protocolo II, sino también en el Protocolo I, y en los artículos pertinentes de los Convenios de Ginebra de 1949. Se ve agravada por la decisión adoptada en la 21a. Conferencia de la Cruz Roja de añadir el nombre de la Media Luna Roja al de la Cruz Roja, excluyendo de manera injustificable al Escudo Rojo de David, lo cual representa una discriminación arbitraria y políticamente motivada contra el signo distintivo y la sociedad israelíes.

126. Por dichos motivos, si se hubiera sometido a votación el proyecto de resolución, la delegación de Israel se habría abstenido.

127. El PRESIDENTE declara que la Comisión ha concluido así su examen del tema 127 del programa.

Se levanta la sesión a las 13.05 horas.